

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001 / CELULAR: 3133884210, TEL. 3532666 EXT. 51340
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, mayo 2 de 2023

CLASE DE PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN:	253864003001-2020-00014-01
DEMANDANTE:	CONDOMINIO ALTAVISTA P.H.
DEMANDADO:	CORPORACIÓN MINUTO DE DIOS Y OTROS

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** interpuesto por el apoderado de la demandante, contra la providencia adiada el 12 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

1.- ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 4 de octubre de 2021 por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa-Cundinamarca, se decidió declarar que, entre la Corporación El Minuto de Dios y el Condominio Altavista P.H., existió una relación contractual por la comercialización de los bienes inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, contenida en la Escritura Pública No. 0810 del 6 de abril de 2009 suscrita en la Notaría 11 del Círculo Notarial de Bogotá. No obstante, acogió las excepciones de mérito propuestas por la Corporación Minuto de Dios (salvo la de Falta de legitimación en la causa) y por Total Urbe S.A.S. y consecuentemente, desestimó las demás pretensiones de la demanda.

Contra la anterior decisión, la parte demandante presentó recurso de apelación, exteriorizando los reparos concretos frente a dicha decisión a través de escrito radicado ante el *a quo* el 8 de octubre de 2021 (Fls. 794 a 801 PDF 01)

Mediante providencia calendada el 26 de abril de 2022, se admitió el recurso de alzada en el efecto suspensivo y, superados los términos legales dispuestos para el trámite de la apelación, se emitió la providencia calendada el 12 de diciembre de 2022, a través de la cual se declaró desierto el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa-Cundinamarca.

2.- ARGUMENTOS DEL RECURSO

El 16 de diciembre de la pasada anualidad, la parte apelante presentó recurso de reposición contra la providencia que declaró desierta la alzada, argumentando que al momento de interponer el Recurso de Apelación ante el juez de primera instancia, en él no solamente se esbozaron las razones de inconformidad, sino que el mismo fue sustentado y soportado en adecuada forma, en tanto expuso de manera escrita,

detallada y ante el mismo *a-quo*, cada una de las razones por las que disenta de la sentencia.

Así, destacó que en diferente jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, se ha concluido que se incurre en un exceso ritual manifiesto, cuando a pesar de haberse presentado con detalle las razones por las cuales se disenta de la sentencia de primera instancia proferida, se exigía nuevamente la presentación de la sustentación en perjuicio del principio de prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud de principio de economía procesal. Sumado a lo anterior, también trajo a colación varios pronunciamientos realizados por la H. Corte Suprema de Justicia, en los que se concluyó que *“(i) si desde la interposición de la apelación, el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación; de lo contrario, (ii) si los reproches apenas son enunciativos, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normativa señalada”*.

2.- CONSIDERACIONES

2.1.- Problema Jurídico

Corresponde a este Estrado, determinar si en el presente asunto resultaba exigible a la parte apelante, presentar la sustentación al recurso de apelación, luego de que se admitiera en esta instancia la alzada, tal como lo dispone el artículo 322 del C.G.P., en concordancia de lo regulado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2022 (hoy ley 2213 de 2022).

3.2.- Tesis del Despacho

Se repondrá la providencia atacada, en tanto el escrito mediante el cual se apeló la sentencia de primera instancia, contiene de forma precisa, cuáles son los argumentos que sustentan las inconformidades frente a la sentencia, considerándose con ello, suficientemente sustentada la alzada, a pesar de no haberse reiterado los mismos luego de que se admitiera el recurso de apelación por este Despacho de segunda instancia.

3.3- Premisas Normativas y jurisprudenciales

Artículo 322 del C.G.P., artículo 14 del decreto 806 de 2020, y sentencias STC6064-2022 y STC2691-2023 proferidas por la Honorable Corte Suprema de Justicia.

3.4.- Conclusión

Se verifica que, para el presente caso, no era viable decretar desierto el recurso de apelación incoado por la parte demandante, comoquiera que ya suficiente jurisprudencia de las Honorables Corte Suprema de Justicia y Corte Constitucional, han decantado que, en caso como en el que aquí nos ocupa, cuando en la apelación presentada ante el juez de primera instancia, el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la providencia judicial, exigir que se reiteren los mismos, ante el juez de la alzada, constituye un exceso ritual manifiesto.

3.6 Subargumentos

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

Ahora, para iniciar el análisis de fondo de este asunto, resulta oportuno realizar un recuento sobre el trámite del recurso de apelación en asuntos civiles. Así, de acuerdo con lo enseñado por la H. Corte Constitucional en sentencia SU – 418 de 2019, el trámite de apelación de sentencias en vigencia del Código General del Proceso, se divide en seis (6) pasos: i) Interposición del recurso; ii) Precisión breve de los reparos que se hacen a la decisión; iii) Decisión sobre la procedencia; iv) Admisión del recurso; v) Sustentación y vi) Fallo. De los cuales, los tres (3) primeros se adelantan ante el juez que emite la sentencia, y los tres (3) últimos ante su superior funcional.

De acuerdo con la decisión citada, el máximo órgano de interpretación constitucional señaló que es ajustada a la Constitución la limitación que hizo el legislador en el C.G.P., al requerir que las partes deban sustentar su apelación ante el superior, en la audiencia de que trataba el art. 327 de la ley 1564 de 2012 y que, de no proceder de dicho modo, también es razonable la declaratoria de desierto del recurso de alzada.

De igual suerte, a inicios de la implementación de la justicia digital que hoy conocemos, la Honorable Corte Constitucional en sentencia C–420 de 2020, al decidir sobre la constitucionalidad del art. 14 del Decreto ley 806 de 2020, indicó que dada la emergencia socio sanitaria provocada por el COVID–19 era razonable, de forma transitoria y para proteger la vida y salud de los usuarios de administración de justicia, sustituir las intervenciones orales de las partes en la audiencia del art. 327 reseñado, por escritas. No obstante, el máximo órgano constitucional, NO dijo que se eliminaría por esa vía, la interpretación hecha en la SU– 418 de 2019, es decir que el paso v) arriba reseñado, que con la legislación ordinaria debe hacerse de forma oral ante el juez que conoce de la apelación, ahora debe surtirse en forma escrita, tal y como permite la legislación excepcional y transitoria.

En tal orden de ideas, siendo claro que el deber de sustentar la apelación ante el juez de segunda instancia aún persiste, resulta útil para resolver el recurso que nos ocupa, traer al caso algunos pronunciamientos en sede de tutela, que han condicionado la interpretación irrestricta del deber de sustentación antes citado, y que han llevado a señalar que el exigir la sustentación ante el juez de la alzada, cuando en la apelación presentada ante el juez de primera instancia el recurrente expuso de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la sentencia, constituye un exceso ritual manifiesto, pues dicho deber sólo es exigible cuando los reproches son apenas enunciativos.

En efecto, señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6064-2022, reiterativa de la sentencia STC5498-2021, que:

“4.5. Bajo esa perspectiva, en vigencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, si desde el umbral de la interposición de la alzada el recurrente expone de manera completa los reparos por los que está en desacuerdo con la

providencia judicial, no hay motivo para que el superior exija la sustentación de la impugnación, de lo contrario, si los reproches realizados apenas son enunciativos, desde luego, el juez deberá ordenar el agotamiento de esa formalidad, conforme lo previsto en la normatividad señalada...

4.7. En esas condiciones, no puede desconocerse, entonces, que erró el Tribunal accionado al declarar la deserción de la alzada propuesta por la parte demandada, acá interesada, por ausencia de sustentación, dado que desde la interposición de dicho medio aquélla expuso con detalle las razones por las cuales disenta de la sentencia de primera instancia proferida dentro del asunto objeto de revisión constitucional; y como ese escrito se hallaba dentro del expediente, la Corporación criticada pudo tener por agotada la sustentación de la apelación, y de esta manera, dar prelación al derecho sustancial sobre las formas, por virtud del principio de economía procesal.”

(...)

Dicho en otras palabras, sin duda cuando el recurrente aporta el escrito de sustentación antes de la oportunidad contemplada en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 actúa de forma deficiente, lo que es censurable en la medida en que desatiente el mandato legal; no obstante, dada la naturaleza del error y su eventual intrascendencia frente a la carga de sustentar la alzada, es desproporcionado que se le sancione con la pérdida del derecho constitucional a impugnar la decisión que finiquitó la primera instancia. (...).”

A su turno, en reciente jurisprudencia, la Honorable Corte Suprema de Justicia señaló que:

“De ahí que pueda predicarse que, si bien existe un escenario propicio para tal ejercicio de justificación, su presentación anticipada, bajo las circunstancias legislativas aplicables al caso concreto, podrá ser de recibo siempre que se ofrezcan los elementos necesarios para que el superior resuelva de fondo la impugnación (STC16123-2021, STC9175-202, STC999-2022), comoquiera que, aun cuando resulta ser una actuación inesperada y errada del censor, de todos modos se cumplió con el acto procesal aludido y el juzgador de segundo grado, en últimas, ya conoció de los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sin que ello implique ninguna afectación a los derechos del no recurrente, pues el apelante no guardó silencio, no superó los términos establecidos para el efecto y tampoco causó «dilación en los trámites»; así mismo, no se sorprende a la contraparte o se vulneran sus derechos, ni se acortan los términos; lo contrario, provoca incurrir en un exceso ritual manifiesto en el asunto concreto (STC5790-2021).” (STC2691-2023 del 24 de marzo de 2023)

Así las cosas, analizado el trámite procesal adelantado dentro del proceso de la referencia, se advierte sin lugar a dudas que ha de accederse a la reposición del auto acusado, en tanto, si bien el mismo es el resultado de la aplicación formal de la norma vigente y pertinente a este asunto, analizados los argumentos expresados por el apelante al momento de presentar su escrito de alzada (Fls. 794 a 801 PDF 01), se evidencia que aquellos resultan suficientes para que este juzgado conozca y resuelva las inconformidades planteadas por la parte demandante, y emita sentencia en segunda instancia al respecto.

En tal orden de ideas, se accederá a la reposición interpuesta y, en su lugar, se dará trámite al recurso de apelación. Ahora, como los sujetos procesales que integran la parte demandada no han tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a la apelación, de dicho escrito se les correrá traslado por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que tengan oportunidad de pronunciarse al respecto.

Se recuerda el deber de las partes de enviar a la dirección de correo electrónico de las demás, un ejemplar de las alegaciones a más tardar el día siguiente de la presentación (núm. 14 art. 78 CGP).

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído adiado el 12 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado a la parte no apelante, por el término de cinco (5) días, para que se pronuncie sobre los argumentos base de la alzada. Por secretaría, súrtase el respectivo traslado conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P. vencido lo cual, ha de ingresar el expediente al Despacho para resolver de fondo esta instancia de forma escrita

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Firmado Por:
Angelica Maria Sabio Lozano
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **951d142740131b05e9416e96cf144ca14ca0ca8a7c011187cfb120d51e771e0**

Documento generado en 01/05/2023 04:21:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>